

REAL DECRETO ___/___ DE _____ POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES EN EL SECTOR DEL OLIVAR

La Política Agrícola Común (en adelante PAC), a lo largo de sus sucesivas reformas, ha ido dotando al sector productor agrario de herramientas para la mejor consecución de sus objetivos previstos en el Tratado de la Unión Europea. Asimismo ha reconocido la importante labor que pueden realizar las organizaciones de productores como elementos clave para la mejora del funcionamiento de los mercados, por lo que en las últimas reformas se han incrementado las finalidades para las que pueden ser objeto de reconocimiento, y se han establecido exenciones en materia de competencia, con el fin último de mejorar el poder de negociación de los productores y el reequilibrio del conjunto de la cadena de comercialización.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2017/2393, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre¹, conocido como “Reglamento Ómnibus” introdujo nuevas actividades a realizar por las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores con el fin de mejorar su eficacia y fomentar la cooperación sectorial para lograr la consecución de los objetivos de la PAC previstos en el Tratado de la Unión Europea.

Asimismo, el Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos², que supone el nuevo marco normativo de la Política Agrícola Común a partir de 2023, vuelve a reconocer el papel fundamental de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores como estructuras clave para lograr los objetivos de la PAC y amplía la posibilidad de realizar intervenciones sectoriales para otros sectores que los estados miembros decidan incluir en sus planes estratégicos.

El sector olivarero español, que constituye uno de los principales sectores de la producción agroalimentaria, cuenta con un importante movimiento cooperativo que representa alrededor del 65% y el 25% de la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa, respectivamente. Esta circunstancia motivó que no se desarrollasen organizaciones de productores en el sector español, dado que muchos de sus fines previstos en la normativa comunitaria entre otros, la comercialización en común y la mejora de la posición negociadora en la cadena de valor, han sido realizados por los mismas.

¹ Reglamento (UE) 2017/2393, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), (UE) nº 1306/2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, (UE) nº 1307/2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, (UE) nº 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y (UE) nº 652/2014 por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

² Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

Los trabajos de diagnóstico y análisis de necesidades previos a la elaboración del Plan Estratégico de la nueva PAC, pusieron en evidencia una serie de debilidades, vinculadas a la falta de competitividad y viabilidad de muchas explotaciones olivareras, que junto a las nuevas oportunidades que ofrece la normativa comunitaria, entre las que se encuentra la posibilidad de financiación de programas operativos en el sector del olivar, hace necesario su reconocimiento.

El Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Consejo y del Parlamento, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (OCMA), define y establece en su capítulo III del Título II, las condiciones de reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones constituidas por productores de un sector específico de los enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho reglamento, que incluye el aceite de oliva y las aceitunas de mesa.

El presente real decreto establece en el ámbito nacional los requisitos mínimos, así como las normas y procedimiento de reconocimiento de las organizaciones de productores del sector del olivar que, conforme al destino final de la aceituna producida por sus miembros, podrán ser reconocidas como productoras de aceite de oliva y/o aceituna de mesa. Además se crea un registro nacional de organizaciones de productores y sus asociaciones del sector del olivar que será gestionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las Comunidades Autónomas.

También se regula la posibilidad de la externalización de determinadas actividades distintas a la producción, ejerciendo así la potestad normativa que la Organización Común de Mercados Agrarios otorga a los Estados miembros a este respecto, y se establecen las condiciones necesarias para la extensión de norma y los acuerdos y prácticas concertadas a realizar por las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores, conforme a lo previsto en dicho Reglamento.

Además, en el caso de las entidades cooperativas y las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) dada su propia naturaleza, las funciones que desempeñan y su normativa específica, cumplen ciertas condiciones establecidas en este real decreto, por lo que se las exime de ciertos requisitos para el reconocimiento como organizaciones de productores y la negociación contractual, siempre que recojan estas disposiciones en sus estatutos o en los acuerdos que deriven de ellos.

Finalmente, se incluye el régimen de control y el régimen de sanción aplicable, sin perjuicio de la normativa aplicable por las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación y los anexos en los que se contemplan los requisitos básicos para el reconocimiento y que podrán ser objeto de modificación mediante Orden Ministerial para adaptarlos a la evolución del sector.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, puesto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, evitándose, además, cargas administrativas.

Durante la tramitación de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, así como a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable en el sector del olivar en lo que respecta a:

- a) Los requisitos de reconocimiento de las organizaciones de productores y de sus asociaciones.
- b) Las condiciones para el establecimiento de extensión de normas.
- c) Las negociaciones contractuales por parte de las mencionadas organizaciones y asociaciones reconocidas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Productor de aceite de oliva y/o aceitunas de mesa: Toda persona, física o jurídica, o agrupación de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico, titular de una explotación olivarera inscrita en el Registro General de Explotaciones Agrarias (REG EPA) según lo establecido en el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria, de los productos establecidos en la letra g) del apartado

2 del artículo 1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- b) Comercialización (en común): tenencia con vistas a la venta en común de aceite de oliva y/o aceituna de mesa por parte de los productores agrupados en las organizaciones y asociaciones de productores que se creen. Quedarán exceptuados cuando se destinen a la venta directa por parte del productor.
- c) Sede efectiva de la dirección: el lugar donde se toman las decisiones clave, comerciales y de gestión, necesarias para dirigir las actividades de la actividad, que deberá coincidir con el domicilio social establecido en los estatutos de la organización o asociación.
- d) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

CAPÍTULO II

Organizaciones de productores de aceite de oliva y aceituna de mesa y sus asociaciones

Artículo 3. *Requisitos mínimos de las organizaciones de productores para el reconocimiento.*

1. Serán reconocidas como organizaciones de productores del sector del aceite de oliva y la aceituna de mesa, de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, o que sean parte claramente definida de esa entidad jurídica constituidas exclusivamente por productores que lo soliciten o que formen parte de una entidad jurídica, que lo soliciten a iniciativa de sus miembros y que:
 - a) Se creen a iniciativa propia de los productores de aceite de oliva o aceituna de mesa.
 - b) Dispongan de unos estatutos que cumplan lo establecido en el artículo 4 y en particular, se rijan por un funcionamiento democrático de conformidad con los mismos.
 - c) Lleven a cabo la concentración de la oferta y la comercialización en común de la producción de sus miembros.
 - d) Persigan una mejora de la eficiencia productiva, previsiblemente trasladable a los consumidores, mediante un incremento del poder de negociación, la reducción de riesgos propios del sector agrario, el acceso al mercado, el aprovechamiento de economías y, al menos, una de las siguientes finalidades:
 - 1º Garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad.

- 2º Optimizar los costes de producción y los beneficios de las inversiones realizadas en respuesta a normas relativas al medio ambiente, y estabilizar los precios de producción.
- 3º Realizar estudios y desarrollar iniciativas en relación con métodos de producción sostenibles, prácticas innovadoras, competitividad económica y la evolución del mercado.
- 4º Promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente.
- 5º Promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional.
- 6º Gestionar y valorizar los subproductos, los flujos residuales y los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y el paisaje; preservar o fomentar la biodiversidad, así como impulsar la circularidad.
- 7º Contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la mitigación del cambio climático.
- 8º Desarrollar iniciativas en materia de promoción y comercialización.
- 9º Gestionar las mutualidades.
- 10º Proporcionar la asistencia técnica necesaria para la utilización de los mercados de futuros y de los sistemas de seguro.

e) Para alcanzar estas finalidades, las organizaciones de productores deberán realizar, como mínimo, al menos una de las siguientes actividades:

- 1º Transformación conjunta.
- 2º Distribución conjunta, incluidas las plataformas de venta conjuntas o las de transporte conjunto.
- 3º Envasado, etiquetado y promoción conjuntos.
- 4º Organización conjunta del control de la calidad.
- 5º Uso conjunto de equipos o instalaciones de almacenamiento.
- 6º Gestión conjunta de los residuos directamente relacionados con la producción.
- 7º Adquisición conjunta de materias primas.
- 8º Cualquier otro tipo de actividades conjuntas de servicios destinados a realizar una de las finalidades enumeradas en la letra d) del presente apartado.

f) Agrupen un mínimo número de productores y de producción comercializable por campaña conforme a lo establecido en el Anexo IV de este real decreto.

- g) Su volumen de producción comercializable no supere el 30% de la producción nacional en cada sector específico.
 - h) Ofrezcan suficientes garantías sobre la correcta ejecución de su actividad, incluyendo su duración y eficacia, y dispongan de los medios materiales y humanos necesarios para alcanzar la finalidad prevista en epígrafe c) de este apartado, así como para aquella o aquellas finalidades y actividades que realice entre las de carácter opcional. Con tal fin, elaborará una memoria técnica que detalle lo especificado en el punto 8 del Anexo I.
2. Un productor no podrá ser miembro de más de una organización de productores para un mismo producto, salvo que posea más de una unidad de producción en diferentes comunidades autónomas.
 3. En el caso de que una parte de una entidad jurídica desee obtener el reconocimiento, deberá cumplir los requisitos establecidos en el Anexo II.
 4. Las organizaciones deberán llevar un registro que incluya los productores que forman parte de ella y que recoja al menos la información necesaria para el reconocimiento que se detalla en el Anexo I.
 5. No se reconocerá ninguna organización ni asociación que haya obtenido los requisitos para el reconocimiento previstos en este real decreto mediante la creación de condiciones artificiales.

Artículo 4. Estatutos de las organizaciones de productores.

1. Las organizaciones de productores deberán disponer de unos estatutos conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre, y que obligarán en particular a los productores asociados a:
 - a) Aplicar las normas adoptadas por la organización en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente de ser el caso.
 - b) Pertener a una sola organización de productores con respecto a los productos de la explotación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2.
 - c) Facilitar la información solicitada a efectos estadísticos por la organización.
2. Los estatutos de una organización deberán prever también lo siguiente:
 - a) Los procedimientos de fijación, adopción y modificación de las normas contempladas en el apartado 1, letra a), de este artículo.
 - b) las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de su organización y de las decisiones de esta, así como de sus cuentas y presupuestos.

- c) Las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de la organización y de las decisiones de ésta. En concreto, ningún socio podrá representar más del 20% del total de los derechos de voto.
- d) Las sanciones por incumplimientos de las obligaciones estatutarias, en particular el impago de las contribuciones financieras o infracciones de las normas establecidas por la organización.
- e) Las normas relativas a la obligación por parte de los socios de comercializar la totalidad de su producción a través de la organización, así como las posibles excepciones a esta condición que en ningún caso podrán ser superiores al 10% de la producción comercializable de cada socio.
- f) Las condiciones y términos en los que se desarrollará la negociación contractual conjunta, en el caso de que se vaya a llevar a cabo conforme al capítulo IV de este real decreto.
- g) En el caso anterior, además los estatutos deberán prever las sanciones por incumplimiento de los volúmenes de producción comercializable comprometidos para la negociación, que deberán tener en cuenta los incumplimientos derivados de causas de fuerza mayor o causa justificada.
- h) Las normas relativas a la adhesión de nuevos miembros y, en particular, un período mínimo de adhesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de este real decreto.
- i) Las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.
- j) El procedimiento para poner a disposición de los miembros la memoria a la que se refiere el artículo 3.1 h) así como la presentación del informe anual de seguimiento de las actividades de la organización de productores a sus correspondientes órganos de gobierno.
- k) El procedimiento que garantice a sus miembros el conocimiento y la aplicación de todo lo previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena y, en particular, en lo que se refiere a los contratos agrarios.
- l) El plazo mínimo de comunicación de renuncia de los socios, la fecha de efecto de la renuncia y las causas de fuerza mayor admitidas para causar baja en un periodo inferior al establecido.

3. Los estatutos se harán constar en escritura pública.

Artículo 5. *Periodo mínimo de adhesión.*

1. Los productores deben cumplir un periodo mínimo de adhesión a la organización de dos años, y en caso de que deseen causar baja una vez concluido dicho plazo, comunicar por escrito la renuncia a la calidad de miembro con la antelación establecida por la organización.
2. Independientemente de lo establecido en el apartado anterior, los productores que incumplan el periodo mínimo de adhesión establecido en el apartado 1 de este artículo, no podrán solicitar el alta en otra organización durante un periodo de un año a contar desde la fecha efectiva de la baja. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Los miembros de una organización que se disuelva a través de sus órganos de gobierno, por causas ajenas a la voluntad de sus socios y sin previa consulta, no serán objeto de la penalización anterior.
 - b) Cuando los miembros de una organización hayan aceptado la disolución ejerciendo el funcionamiento democrático de decisión recogido en sus estatutos, no serán objeto de la penalización anterior
3. En los casos de cambios de titularidad de una explotación durante este período mínimo de adhesión será el nuevo titular quien deberá solicitar, si así lo desea, su pertenencia a la organización.
4. Todas las bajas causadas en una organización de productores deberán ser comunicadas por ésta a la autoridad competente de la comunidad autónoma que la reconoció en un plazo máximo de 30 días hábiles desde que se produzca dicha baja.

Artículo 6. Reconocimiento de las organizaciones de productores.

De acuerdo con el artículo 154, Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013:

1. El reconocimiento de las organizaciones de productores corresponderá a la autoridad competente donde esté establecida su sede efectiva de la dirección, sin perjuicio de la solicitud de cooperación interadministrativa con otras administraciones, cuando sea necesario.
2. Podrán reconocerse organizaciones transnacionales constituidas por productores de distintos Estados miembros, que deberán fijar su sede en el Estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde radique la sede efectiva de la dirección del solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente real decreto.
3. La solicitud de reconocimiento, acompañada, al menos, de la documentación que se especifica en el Anexo I de este real decreto, se presentará por los

medios electrónicos que determinen las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

4. Los productores que formen parte de una organización transnacional que no tenga su sede en el Reino de España, deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del Estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
5. Con el objetivo de que los órganos responsables del reconocimiento establecidos puedan comprobar los requisitos de este real decreto y, en particular, la producción anual mínima comercializable y el número mínimo de miembros establecidos en el anexo IV, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptará los oportunos cauces de comunicación y coordinación con las mismas.
6. La autoridad competente para el reconocimiento de la organización deberá decidir, en los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud, acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes y de la documentación que se especifica en el apartado tres, si conceden o deniegan el reconocimiento a la organización de productores, y comunicarlo antes del 1 de marzo de cada año a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que será el encargado de realizar las comunicaciones a la Comisión Europea en virtud del artículo 154.4.d) del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.
7. Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.1.f), se utilizará la suma de la producción comercializable por los miembros de la organización que hayan sido declarados conforme al RD 861/2013, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, correspondiente a la campaña de comercialización anterior a la presentación de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 7. Asociaciones de organizaciones de productores.

1. Se reconocerán como asociaciones de organizaciones de productores, en aplicación del artículo 156 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, todas aquellas entidades con personalidad jurídica propia, constituidas por organizaciones reconocidas conforme a lo previsto en el presente real decreto, que así lo soliciten a la autoridad competente, cumplan los requisitos previos previstos en este real decreto y lleven a cabo la concentración de la oferta y la comercialización en común de la producción entregada por sus organizaciones miembro.
2. Además de lo previsto en el apartado anterior, las asociaciones deberán perseguir, al menos, una de las finalidades recogidas en la letra d) del

apartado 1 del artículo 3 del presente real decreto y realizar al menos una de las actividades recogidas en la letra e), de dicho apartado.

3. El reconocimiento de las asociaciones corresponde a la autoridad competente donde radique la sede efectiva de la entidad solicitante.
4. Se podrán reconocer asociaciones transnacionales constituidas por organizaciones reconocidas de distintos Estados miembros, que deberán fijar su sede en el Estado miembro en el que dispongan de un número significativo de miembros o un volumen o valor significativo de producción comercializable. En el caso de que la sede se sitúe en España, la autoridad competente donde radique la sede efectiva de la entidad solicitante será la responsable del reconocimiento de la misma, siéndole de aplicación todos los aspectos regulados en el presente capítulo.
5. Los productores que formen parte de una asociación que no tenga su sede en el Reino de España, deberán aportar toda la documentación e información que les sea requerida a petición del Estado miembro responsable del reconocimiento, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 8. Retirada del reconocimiento.

1. La autoridad competente que haya dictado la resolución de reconocimiento de una organización de productores o asociación de organizaciones de productores declarará extinguido dicho reconocimiento en los siguientes casos:
 - a) Cuando la propia entidad así lo solicite, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de su condición de organización o asociación y de las responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo durante el periodo en que la entidad ostentó el reconocimiento.
 - b) Cuando dejen de cumplirse los requisitos mínimos para el reconocimiento incluidos los derivados de casos debidos a fuerza mayor y, en particular, por incumplimiento del desarrollo de las finalidades perseguidas, con especial hincapié en la comercialización en común y las actividades previstas relacionadas en la memoria a la que se refiere el artículo 3.1.h), y se verificará el informe anual de seguimiento de actividad de la organización de productores.
2. No obstante, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.1.e) y artículo 7.2, dispondrán de un periodo de un año para subsanar dicho incumplimiento, transcurrido el cual la retirada del reconocimiento se hará efectiva si persiste el incumplimiento.
- 1º. La comprobación por las autoridades competentes del requisito relativo al número de miembros y a la producción mínima comercializable de las organizaciones reconocidas deberá realizarse a fecha 1 de enero de cada año.

- 2º. En caso de que se detecte el incumplimiento de dicho requisito, dentro de un porcentaje que no supere el 20 por ciento, la organización o asociación dispondrá de un periodo de 6 meses para corregir el incumplimiento. Pasado este tiempo sin que el incumplimiento sea subsanado, la retirada del reconocimiento se hará efectiva.
- 3º. En el primer año desde su reconocimiento la producción mínima comercializable exigible será proporcional a la mínima anual establecida en el artículo 3.1.f) en función del periodo que exista entre la fecha de su reconocimiento y el 31 de diciembre.

Artículo 9. *Exenciones y condiciones específicas para las entidades cooperativas.*

1. En tanto en cuanto los estatutos de las entidades cooperativas, o los acuerdos cooperativos derivados de estos, recojan lo previsto en este real decreto para su reconocimiento como organización de productores, se exceptúa a estas entidades de:
 - a) La elaboración y presentación de la memoria prevista en el artículo 3.1.g).
 - b) Aportar en el momento de solicitud la documentación establecida en los apartados 4 y 8 del Anexo I.
2. El artículo 18.2 no será de aplicación a las entidades cooperativas siempre que sus estatutos o los acuerdos derivados de estos establezcan las disposiciones previstas en los apartados 2, 3, y 4 de dicho artículo quedando exentas de la presentación de la documentación prevista en el apartado 9 del Anexo I.
3. Como consecuencia de que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y las leyes cooperativas de las comunidades autónomas garantizan el funcionamiento democrático de las cooperativas, no es necesario que cuando se reconozcan como OPs deban justificar adicionalmente el control democrático por parte de sus productores.
4. Lo previsto en este artículo se aplicará, igualmente, a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), mutatis mutandis.

Artículo 10. *Externalización de actividades por parte de las organizaciones y asociaciones de productores reconocidas.*

1. En aplicación del artículo 155 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, las organizaciones de productores y sus asociaciones, podrán externalizar cualquiera de sus actividades, distintas de la producción, a cualquier empresa, incluidas las empresas filiales, en las condiciones que se establezcan en la normativa de la Unión Europea. A estos únicos efectos, se entenderá por empresa filial como aquella entidad que está controlada directa o indirectamente por la organización o asociación:

- a) mediante una significativa participación, que supere el 50% del capital social o de los derechos de voto, o
 - b) por el derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la misma, o
 - c) por el derecho a ejercer una influencia dominante sobre ella, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la misma.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, no se considerarán como externalización, sino como ejecutada por la propia organización, las ejecutadas por las empresas filiales, o las cooperativas de grado inferior o superior a la que estén asociadas, siempre que la factura o documento mercantil equivalente sea emitido por la organización.
3. En caso de aplicarse el párrafo anterior, las organizaciones y asociaciones serán las encargadas de garantizar la realización de la actividad externalizada y del control y supervisión del acuerdo comercial relativo a la realización de la actividad, y deberán suscribir un acuerdo comercial por escrito con la otra entidad.
4. Las externalizaciones deberán aprobarse por la asamblea general de la organización o por el órgano equivalente en función del tipo de personalidad jurídica que posea, y recogerse en acuerdos por escrito que contemplen, al menos, los siguientes aspectos:
- a) La identificación de las partes.
 - b) Los medios o servicios que se contratan descritos de una manera precisa y clara, junto con el coste de estos y la forma de pago.
 - c) El hecho de que la organización de productores será la responsable de garantizar la ejecución de los servicios contratados, y de que asume la gestión, el control y la supervisión globales del acuerdo comercial.
 - d) La facultad de la organización de productores para impartir instrucciones obligatorias sobre los servicios contratados y para poner fin al contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad contratada.
 - e) Cláusulas detalladas por las que la entidad contratada se comprometa a remitir por escrito a la organización de productores la información que le permita evaluar y ejercer el control real sobre la actividad o actividades externalizadas, concretando el tipo de información y los plazos de remisión de esta. En caso de que la actividad externalizada sea la comercialización, esta información deberá incluir, de las transacciones comerciales llevadas a cabo por la entidad contratada, el tipo de producto que va a vender, la forma de venta, la cantidad y el precio de cada operación de venta.
 - f) La duración del contrato.

CAPÍTULO III Extensión de Normas

Artículo 11. *Extensión de normas.*

1. Una organización de productores reconocida o una asociación reconocida de organizaciones de productores será considerada, con relación al aceite de oliva y la aceituna de mesa, representativa de la producción y de los productores cuando cumpla los parámetros establecidos en el apartado 3 del artículo 164 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

Con objeto de determinar la representatividad de la organización o asociación de organizaciones de productores se tendrá en cuenta la producción de los miembros de la organización que hayan sido declarados conforme al RD 861/2013, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, correspondiente la campaña de comercialización anterior a la presentación de la solicitud.

2. Una organización de productores reconocida o una asociación reconocida de organizaciones de productores considerada representativa podrá solicitar que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas pactadas en el marco de dicha organización o asociación sean obligatorios, por un periodo limitado, para otros operadores, tanto individuales como agrupados, que no pertenezcan a la organización u asociación.
3. Las normas sobre las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores serán las dispuestas en el artículo 164.4 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre y que sean conformes con los fines para los que se hayan reconocido las organizaciones y asociaciones de productores.
4. La solicitud de extensión de normas deberá incluir, al menos:
 - a) Certificado del acta de la Asamblea, consejo rector o de administración, u otro órgano correspondiente competente, de la organización, acreditativo de la adopción del acuerdo de solicitud de extensión de normas, que incluya el texto íntegro del mismo. Dicho acuerdo deberá recoger el procedimiento de control y seguimiento del cumplimiento de la extensión de normas.
 - b) La/s norma/s que pretende imponer.
 - c) Memoria justificativa y económica que fundamente la extensión de normas solicitada.
 - d) La fecha a partir de la cual desea que sean impuestas las normas y el periodo de aplicación.
 - e) En el caso de que el periodo de aplicación sea superior a una campaña de comercialización, el compromiso de la organización de remitir durante

cada campaña de comercialización que se pretendan imponer las normas, a los órganos competentes la información que permita comprobar las condiciones de representatividad establecidas en el artículo 164.3 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

5. Las solicitudes de la extensión de normas deberán dirigirse al órgano competente de la comunidad autónoma dónde radique la sede de la organización o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas en las que radique su ámbito geográfico. La comunidad autónoma con mayor volumen de producción del producto para el que se solicita la extensión, será la competente en el establecimiento de la misma, y para ello deberá recabar y obtener un informe favorable de todas y cada una de las comunidades autónomas afectadas.

El órgano competente de la comunidad autónoma procederá a analizar la veracidad de la documentación aportada y a comprobar la representatividad de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores solicitante, así como la coherencia de las normas a extender y si se ajustan y cumplen lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

A la vista del análisis y de las comprobaciones recogidas en párrafo anterior, procederá a dictar resolución motivada declarando o no obligatorias, al conjunto de los productores del producto en cuestión, las normas solicitadas durante el periodo solicitado. El plazo máximo para resolver será de cuatro meses, transcurrido el cual, si no se ha dictado y notificado la resolución correspondiente, los interesados podrán entender estimada su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Podrá interponerse contra la resolución correspondiente, recurso de alzada ante el órgano competente de la comunidad autónoma, en el plazo máximo de un mes desde su notificación o publicación.

6. El órgano competente de la comunidad autónoma sin demora, pondrá en conocimiento de los productores las normas que se hayan impuesto con carácter obligatorio, mediante su inclusión completa en el Diario o Boletín Oficial correspondiente. Dicha comunicación deberá contener los siguientes datos:
 - a) El producto al que afecta la extensión de normas.
 - b) Las normas impuestas.
 - c) Período de vigencia de la extensión de normas.
 - d) Fecha de la resolución y órgano que la dicta.
 - e) Asimismo, en caso de estimación total o parcial de un recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa, de la entidad interesada, información sobre el alcance de la estimación.

7. El órgano competente de la comunidad autónoma informará al Ministerio de Agricultura, Pesca a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, con el fin de notificar dichas decisiones a la Comisión Europea, en cumplimiento del artículo 164.5 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Artículo 12. *Obligaciones de la organización o asociación de organizaciones de productores representativas que solicite de la extensión de normas.*

1. La organización o asociación organizaciones de productores representativas que solicite de la extensión de normas deberá de disponer de los medios necesarios para velar por el cumplimiento de las normas a imponer.
2. Asimismo, deberá comunicar inmediatamente al órgano competente cualquier modificación que se produzca en relación a las condiciones vigentes en el momento de aprobación de dicha extensión de norma. El órgano competente adoptará las medidas oportunas pudiendo, llegado el caso, anular, previo el correspondiente procedimiento, la extensión de norma aprobada.
3. La organización o asociación de organizaciones de productores será responsables de realizar el control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos que sean objeto de una extensión de normas a través de un procedimiento establecido por sus órganos de gobierno. Para ello, podrá denunciar ante los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, los incumplimientos y las actuaciones contrarias a la extensión de normas impuesta

Artículo 13. *Contribuciones financieras de los productores no asociados.*

1. La organización de productores o asociación de organizaciones de productores representativa demandante de una extensión de norma podrá solicitar, junto con la solicitud de extensión de normas, que los productores, que no sean miembros de la misma, abonen a la organización la parte de las contribuciones financieras pagadas por los productores miembros, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, bajo los principios de proporcionalidad en cuantía respecto a los costes de las acciones y la representatividad de cada uno de los productores dentro de la circunscripción, y de no discriminación con respecto a los miembros de la organización. Estos principios se aplicarán tanto para determinar la contribución de los productores no pertenecientes a la organización como a los pertenecientes a la misma de la misma.

De acuerdo con dichos principios, la contribución de los productores integrantes de la organización o asociación de organización de productores demandante de la extensión de norma nunca podrá ser inferior a la parte proporcional de la representatividad que ostentan en relación con la totalidad de la circunscripción. Asimismo, toda organización que reciba contribuciones de no asociados dará a conocer, a petición de un asociado o un no asociado que contribuya financieramente a las actividades de la organización, las partes

de su presupuesto anual relacionadas con la realización de las actividades derivadas de la extensión de norma.

2. La petición deberá dirigirse al órgano competente de la comunidad autónoma que declaró obligatorias las normas, indicando el importe unitario que se pretende introducir, aportando la base del cálculo y la documentación que la justifique, así como el beneficiario o beneficiarios de las contribuciones y el destino de las mismas, dentro de los contemplados en el artículo 164.4 del Reglamento (UE) nº 1308/2013. Dicho órgano será competente para resolver motivadamente la solicitud.
3. El órgano competente en un plazo máximo de cuatro meses determinará si procede, en virtud de lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, que los productores no asociados a la organización o asociación de organizaciones de productores abonen a la misma la parte de las contribuciones pagadas por los productores asociados, así como en su caso el importe unitario de la misma, el beneficiario o beneficiarios, y la naturaleza de los gastos.
4. La comunicación de la resolución se realizará en los mismos términos que los expresados en el artículo 11.6 del presente real decreto.

Artículo 14. Anulación, control y seguimiento.

1. El órgano competente de la comunidad autónoma deberá controlar las condiciones de representatividad a que hace referencia el artículo 11.1 del presente real decreto durante todo el periodo en el que se lleven a cabo extensiones de normas.
2. Si, como consecuencia de los controles de condiciones de representatividad, el órgano competente procediera a anular extensiones de normas, y por tanto el pago de las contribuciones correspondientes de los productores no asociados, la entidad que ha solicitado la extensión de norma deberá reintegrar las cantidades recaudadas durante la campaña de comercialización en curso, en su caso, y en un plazo máximo de tres meses, a los productores que no sean miembros de la misma.
3. El control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de extensión de normas deberá realizarse por la organización o asociación de organizaciones de productores solicitante de las mismas, a través de un procedimiento establecido por sus órganos de gobierno. Para ello, podrá denunciar ante los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes, los incumplimientos y las actuaciones contrarias a la extensión de normas impuestas.
4. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar inspecciones, controles y los seguimientos que considere pertinentes sobre el cumplimiento de las normas impuestas en el ámbito geográfico de su comunidad autónoma. En caso de extensión de normas cuyo ámbito sea superior a una comunidad, la coordinación de los controles será realizada por la comunidad que estableció la extensión, y deberá mantener informada a

todas las comunidades afectadas, las cuales, deberán colaborar con ella en todo lo relativo al cumplimiento de la extensión de normas impuestas..

Artículo 15. *Coordinación en la extensión de normas entre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales.*

1. Cuando se esté aplicando una extensión de norma autorizada, a solicitud de una organización o asociación de organizaciones productores en virtud del artículo 164 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, y del presente real decreto, o de una organización interprofesional reconocida en el sector de la aceite de oliva y aceituna de mesa, en el caso de que la hubiera, no podrán autorizarse otras extensiones de normas previstas en el citado Reglamento o en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, que coincidan, o sean contrarias, o distorsionen, o puedan distorsionar la aplicación de la que está ya autorizada, durante el periodo que dure la imposición.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 será, asimismo, de aplicación, a la autorización de las contribuciones financieras de los productores no asociados.

CAPÍTULO IV Negociaciones contractuales

Artículo 16. *Acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre las organizaciones de productores y/o sus asociaciones.*

1. A los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas realizadas por las organizaciones de productores y sus asociaciones que se refieran a la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrarios, no se aplicará el artículo 101.1, del TFUE, a menos que pongan en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, conforme el artículo 209 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
2. El presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre distintas organizaciones de productores o entre distintas asociaciones de organizaciones de productores que conlleven la obligación de cobrar un precio idéntico o por medio de los cuales quede excluida la competencia.
3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan las condiciones anteriores no estarán prohibidos, ni requerirán una aprobación previa, por parte de las autoridades competentes. No obstante, las organizaciones y las asociaciones podrán solicitar un dictamen de la Comisión Europea, sobre la compatibilidad de dichos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en el artículo 209 del

Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

4. En el caso de que una organización o una asociación solicite el dictamen de la Comisión Europea, éste será comunicado a las autoridades competentes de las comunidades autónomas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, en el plazo máximo de un mes desde su recepción.
5. Conforme al artículo 152.1 quater del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de Mercados y Competencia podrá promover que tales acuerdos se modifiquen, suspendan o no se lleven a cabo si considera que ello es necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que se ponen en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.

Artículo 17. *Negociaciones contractuales por parte de las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores.*

1. Las organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas conforme al artículo 6 del presente real decreto, en los términos previstos en el artículo 152.1 bis y concordantes del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, podrán negociar contratos de suministro, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción de la misma, siempre que:
 - a) Ejercen realmente una o varias de las actividades contempladas en el artículo 3.1.e) del presente real decreto, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.
 - b) Concentren la oferta y comercialice los productos de sus miembros, con independencia de que los productores transfieran o no la propiedad de los productos agrarios a la organización.
 - c) El producto agrario en cuestión no esté sujeto a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del productor a una cooperativa que no es miembro de la organización de que se trata, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos.
2. La negociación prevista en el apartado anterior podrá realizarse con independencia de que el precio negociado sea o no el mismo para la producción conjunta de algunos o todos sus miembros.

Artículo 18. *Condiciones adicionales para llevar a cabo la negociación contractual.*

1. En el caso de que la organización o asociación vaya a llevar a cabo la negociación de las condiciones de contratación de sus miembros deberá establecer las condiciones y términos de la misma en los estatutos y en los

acuerdos y decisiones que deriven de estos, tal y como establece el artículo 4.2.f) de este real decreto.

2. Los socios interesados en que la citada organización o asociación realice la negociación de las condiciones de los contratos de suministro de sus productos, deberán emitir un mandato a la organización o asociación para que realice dicha negociación que tendrá una vigencia mínima de dos años, coincidente con el periodo mínimo de adhesión a la organización. Se exceptúan de emitir este mandato aquellos casos en que los productos estén sujetos a una obligación de entrega derivada de la pertenencia a una cooperativa o SAT, de conformidad con las condiciones de los estatutos de la cooperativa o de la SAT o las normas y decisiones previstos en ellos.

Pasado este plazo, se prorrogará de manera indefinida, salvo manifestación expresa del interesado, que deberá comunicar a la organización con una antelación mínima de dos meses.

3. El volumen cedido por el socio de la organización o asociación en el mandato de negociación, deberá ser del 100% de su volumen de producción comercializable.
4. El mandato de negociación será vinculante y exclusivo, lo que implica que:
 - a) Sólo se puede emitir un mandato de negociación de los contratos vinculados a la producción de un titular de una explotación a una única organización o asociación por sector, salvo en el caso contemplado en el artículo 3.2, y en ningún caso un contrato podrá ser negociado en nombre de un mismo productor por dos organizaciones.
 - b) Una vez emitido dicho mandato, el socio no podrá negociar individualmente las condiciones de contratación de los productos agrarios comprometidos en el mandato.

Artículo 19. *Deber de información en relación a la negociación contractual.*

1. Asimismo, antes del 31 de enero de cada año, la organización o asociación deberá comunicar a la comunidad autónoma donde esté reconocida, la cantidad total de aceite de oliva y aceituna de mesa que realmente han sido objeto de negociación colectiva durante el año anterior.
2. La autoridad competente de cada comunidad autónoma donde haya organizaciones y asociaciones reconocidas, comunicará anualmente a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de marzo de cada año, la cantidad total de de aceite de oliva y aceituna de mesa sujetos a negociación colectiva durante el año anterior, que les haya sido comunicado por la organización en cumplimiento del apartado anterior.

CAPÍTULO V

Control, régimen sancionador y registro de organizaciones de productores y asociaciones

Artículo 20. Control oficial.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, establecerá un plan de controles para comprobar el cumplimiento de este real decreto, que incluirá, entre otros aspectos:
 - a) El porcentaje de controles administrativos y sobre el terreno a realizar.
 - b) Las pautas para la realización de los controles oficiales.
 - c) Las autoridades competentes de la ejecución de los controles oficiales en cada caso.
2. Estos controles se podrán compatibilizar con cualquier otro realizado por la misma autoridad competente y sin perjuicio de la eventual aplicación de la normativa de competencia.

Artículo 21. Régimen sancionador.

1. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con la normativa de régimen sancionador específico de que dispongan las comunidades autónomas o, en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como lo previsto en la disposición adicional primera en cuanto a la cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias, de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Artículo 22. Registro nacional de organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector del olivar.

1. Las organizaciones y asociaciones de productores reconocidas de acuerdo con lo establecido en este real decreto serán inscritas de oficio en el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de productores del sector del olivar, adscrito a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
2. Las autoridades competentes, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mantendrán actualizado el Registro nacional de organizaciones y asociaciones de productores del sector del olivar y para ello, suministrarán al Ministerio la información establecida en el anexo III de este real decreto sobre las organizaciones y asociaciones, en el plazo máximo de 15 días desde su reconocimiento.
3. Los cambios que se produzcan en la organización o asociación de productores que afecten a los datos de este registro, y en particular, las bajas causadas deberán ser comunicados a la autoridad competente por las organizaciones de productores y sus asociaciones reconocidas en el plazo máximo de 30 días.

4. Las autoridades competentes deberán informar de toda decisión relativa a la retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores o sus asociaciones en el plazo máximo de 30 días desde que se produzca la misma.
5. Asimismo, las organizaciones y asociaciones de productores comunicarán a las autoridades competentes una memoria sobre la consecución de las finalidades y actividades previstas, y en su caso, la documentación justificativa en el caso de llevar a cabo la negociación contractual conjunta, en el año anterior, antes del 1 de marzo de cada año.
6. Las autoridades competentes dispondrán de 15 días desde la comunicación de los cambios previstos en el apartado 4 para remitir esa información al Ministerio a efectos de actualización del Registro.
7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en su página web un listado con las organizaciones y asociaciones reconocidas, en las que se incluirán al menos los siguientes datos: número de registro, nombre, comunidad autónoma o ciudad de reconocimiento, fecha de reconocimiento, volumen de producción comercializable, número de miembros, NIF, dirección y teléfono de la sede de la organización.

Disposición adicional primera. *Protocolo para el envío de información del anexo III.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las autoridades competentes, establecerá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, un protocolo para el envío de la información recogida en el anexo III por parte de las mismas, que incluirá en su caso la descripción de la estructura del fichero informático para su envío.

Disposición adicional segunda. *Impacto presupuestario*

La aplicación de este real decreto no supondrá incremento de dotaciones, retribuciones, u otros gastos de personal.

Por otro lado, la creación y funcionamiento del Registro contemplado en el artículo 22, será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª. de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para la modificación de los anexos, fechas y plazos establecidos en el presente real, para su adaptación a la normativa europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid, el xx de xx de 2022.

ANEXO I

Documentación mínima a incluir en la solicitud de organización de productores

1. Acreditación del representante legal de la organización.
2. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad.
3. Relación de los NIF de los productores pertenecientes a la organización, de los códigos REGPA de la explotación perteneciente a los productores de la organización y el volumen de producción comercializable asociado a cada uno de ellos referida a la campaña de comercialización anterior a la presentación de la solicitud
4. Declaración de la organización en relación al cumplimiento de los requisitos de comercialización en común de los productos de sus miembros.
5. Declaración de la organización en relación a que dispone de los compromisos individuales de los productores integrantes de permanencia al menos dos años en la organización y de comunicación de baja en el plazo establecido por la organización.
6. Finalidades y actividades para las que solicita el reconocimiento.
7. Copia de los estatutos de la organización.
8. Memoria técnica que describa:
 - a) Las finalidades y actividades a llevar a cabo por la organización de productores.
 - b) La capacidad y planificación prevista por la organización para cumplir esas finalidades y actividades previstas.
 - c) Descripción de su contribución a los objetivos de la PAC mediante el desarrollo de su actividad.
 - d) Medios técnicos y personales para garantizar el cumplimiento de los objetivos descritos.
9. En su caso, declaración de la organización en relación a que dispone de los mandatos y compromisos individuales de los productores integrantes para realizar la negociación colectiva.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, si en la solicitud se contienen datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas, el órgano destinatario de la solicitud podrá efectuar en el ejercicio de sus competencias las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos.

ANEXO II

Requisitos mínimos a cumplir por una parte de una entidad jurídica para obtener el reconocimiento como organización de productores en el ámbito del artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre.

1. Poseer unos estatutos o un reglamento de régimen interno, elevados a escritura pública o visados por el órgano competente en su reconocimiento y aprobado por un acuerdo de la asamblea general de la entidad (incluidas las cooperativas, las Sociedades Agrarias de Transformación en que se especifique:
 - a) Que, para revocar o modificar dicho acuerdo será preciso una mayoría simple de la propia parte.
 - b) La prohibición expresa de adoptar acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos de la entidad a la que pertenece o al interés general de dicha entidad.
 - c) La obligación de que las decisiones relativas al reconocimiento, al funcionamiento y a las actuaciones como organización de productores, serán adoptadas directamente por la asamblea de la parte.
2. La contabilidad de la entidad a la que pertenece la parte deberá permitir diferenciar la actividad de ésta.

ANEXO III

Información sobre las organizaciones o asociaciones de productores a remitir por las autoridades competentes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. Número de registro concedido por la comunidad autónoma, según el formato que se establezca.
2. Denominación, CIF, naturaleza jurídica, dirección, código postal, comunidad autónoma, provincia, municipio, teléfono, fax y correo electrónico, indicación del sector que representa.
3. Finalidades y actividades que perseguirá la organización o asociación de productores para las que ha sido reconocida.
4. Justificación del cumplimiento del requisito relativo a la comercialización en común de los productos de sus miembros.
5. Otras finalidades y actividades a realizar por la organización o asociación de productores.
6. Fecha de reconocimiento.
7. Fecha de retirada del reconocimiento en su caso
8. Número de productores, NIF/DNI, códigos de explotación REGIPA de los titulares miembros de la organización, fecha de incorporación y/o baja en la organización y producción comercializable aportada a la organización.
9. En el caso de asociaciones de organizaciones de productores en lugar del apartado 7 deberá incluir el NIF de las organizaciones de productores pertenecientes a la asociación, fecha de incorporación y/o baja en la asociación y producción comercializable aportada a la asociación.
10. Indicación si la organización o asociación realiza la negociación en común de los términos de los contratos en nombre de sus miembros conforme a lo previsto en este real decreto.

ANEXO IV

Número de miembros y producción mínima comercializable de las organizaciones de productores

PRODUCTO	CCAA	PRODUCCIÓN (toneladas)	Nº SOCIOS
ACEITE DE OLIVA	Andalucía, Castilla la Mancha y Extremadura	300	100
	Resto de Comunidades Autónoma	100	25
ACEITUNA DE MESA	Andalucía y Extremadura	300	100
	Resto de Comunidades Autónoma	100	25